



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.C. S., en nombre y representación de I.T.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos (EXP. 743/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que es el administrador único de la empresa denominada I.T.C.A., S.L., la cual es propietaria de un vehículo que fue retirado de la vía pública por la grúa municipal y que tras varios meses en el depósito municipal de vehículos, sin que ello se le comunicara de forma alguna, se procedió a la destrucción del mismo, lo que tampoco se le comunicó.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

Por ello, reclama una indemnización de 15.000 euros, que representa el valor estimado del vehículo referido.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 28 de diciembre de 2007.

El 6 de octubre de 2008, se le requirió, por primera vez, la mejora y subsanación de su reclamación mediante la presentación de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, la acreditación de su representación, la valoración económica del daño, la cual ya constaba en el escrito de reclamación y fotografías de los daños reclamados, requerimiento que se reiteró en varias ocasiones y en la forma legalmente prevista, sin embargo, el mismo no fue atendido por el reclamante.

El 4 de febrero de 2001, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio y siendo remitida meses después a este Organismo.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido desestimatorio, pues el Instructor entiende que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, el reclamante no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación referido anteriormente, no acreditando su representación, ni que sea el titular del vehículo, contenido necesario de su escrito de reclamación, pues dichos elementos son los que permiten determinar su posible legitimación.

3. Sin embargo, es preciso señalar que no es exigible la valoración del daño padecido, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de

reclamación la valoración del daño, “si fuera posible” y en el art. 13.2 RPAPRP, se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, de la valoración del daño causado.

4. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es adecuada, en el sentido de que, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto en relación con la falta de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, procede en aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC tener al reclamante por desistido de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo meramente tener al reclamante por desistido de su solicitud, sin perjuicio de la inexistencia de nexo causal, en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.